

Iquique, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se tiene a la vista el informe de fecha dieciséis de septiembre de los corrientes evacuado por el abogado Sr. Claudio Cofré Soto, considerando que la renuncia del letrado fue efectuada el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en los plazos contemplados en los artículos 103 bis y 106 del Código Procesal Penal, misma cuya justificación no se estima fundada ni suficiente, teniendo presente primero que las razones dadas por el abogado en su renuncia –desacuerdo con sus defendidos relativo a la teoría del caso- no coinciden con las otorgadas en su informe –audiencia de otro juicio oral en curso- considerando además que el día once de septiembre de este año se realizó una audiencia incidental en que el abogado, luego de negarse lugar al cambio de fecha solicitado, nada señaló acerca de una eventual renuncia; teniendo en cuenta que el desarrollo de otro proceso en curso no obsta al inicio de éste, pues en audiencia seguida el pasado mes de agosto ante este tribunal el profesional Cofré afirmó que en este juicio actuará en conjunto con la abogada doña Trinidad Parra, sumado a que el certificado de disponibilidad de la O.J.V. da cuenta de que en el periodo comprendido entre el doce y el trece de septiembre de dos mil veinticuatro no presentó inconvenientes para la presentación de este tipo de escritos en causas penales.

SEGUNDO: Que además se debe tener en consideración la entidad y duración contemplada para este juicio oral por un periodo prolongado de al menos dos meses, cuya programación produjo una importante repercusión en el normal agendamiento del tribunal y su inicio se programó el mes de mayo pasado para el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, es decir, **dentro de los diez días posteriores a la renuncia**; teniendo además presente que se trata de una acusación por varios delitos con penas de crimen entre las que se cuentan las más graves que contempla el Código Penal; que algunos de tales delitos han sido supuestamente cometidos en perjuicio de víctimas menores de edad cuyo juzgamiento exige preferencia en la tramitación, delitos atribuidos a doce acusados privados de libertad –seis de ellos representados por el abogado actuante- varios de ellos presos por esta causa desde marzo de dos mil veintidós hasta la fecha; la gran cantidad de testigos ofrecidos cuya orden de notificación ya fue despachada a distintos tribunales del país, sumado a los sendos oficios que se remitieron a Gendarmería y a Carabineros a fin de solicitar coordinaciones de resguardo y seguridad para la realización de esta audiencia; adicionalmente



considerando que la renuncia del abogado Cofré ha retardado el comienzo de este juicio en seis meses por la forzosa designación de la Defensoría Penal Pública que solicitó dicho plazo para interiorizarse del caso respecto de los seis acusados a quienes afecta la renuncia, postergándose en consecuencia su inicio a contar del día **11 de marzo de 2025**; y teniendo presente el tenor imperativo de los artículos 103 bis, 106 y 286 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 49 del Código Civil, **se resuelve por unanimidad** que:

I.- Se suspende del ejercicio de la profesión al abogado Claudio Cofré Soto por el término de **45 días** contados desde que esta resolución resulte ejecutoriada.

II.- Infórmese lo resuelto a todas las I.C.A. del país.

Notifíquese al abogado Claudio Eugenio Cofré Soto por correo electrónico.

Notifíquese a los demás intervinientes mediante correo electrónico.

RUC 2100450306-3

RIT 264 - 2024

RESOLVIERON LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE, SRTA. GABRIELA MARÍN WITTEWER, SR. ARTURO FERNÁNDEZ VARGAS Y SR. RODRIGO VILLAR BUSTAMANTE. FIRMÓ DIGITALMENTE DOÑA GABRIELA MARÍN WITTEWER.

En Iquique, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. mls

